



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0018/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Armando de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00468, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00468, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cumplimiento que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó la acción presentada por el señor Armando de la Rosa el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, Instituto Nacional de Bienestar Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y la Procuraduría General Administrativa, relativo a la falta de calidad, dadas las razones expuestas en cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de improcedencia planteada por la Procuraduría General Administrativa, en virtud del artículo 108, literal e, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 24/05/2021, por el señor ARMANDO DE LA ROSA, en contra de la Instituto Nacional de Bienestar Integral a la Primera Infancia (INAIPI), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento, por las razones expuestas precedentemente.

QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SÉPTIMO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Armando de la Rosa, mediante la Solicitud núm. 030-2021-AC-00056, del trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Armando de la Rosa, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el Instituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia, mediante el Acto núm. 673/2022, del veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, el recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 811-2021, del nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo cumplimiento incoada por el señor Armando de la Rosa, sobre las siguientes consideraciones:

8) En consonancia con lo anteriormente expuesto, en Derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que ha demostrado el accionante, toda vez que mediante la presente acción de amparo de cumplimiento, solicita le sean pagadas sus indemnizaciones por el tiempo que laboró para el Instituto Nacional de Bienestar Integral a la Primera Infancia (INAPI), y para ello deposita certificaciones que demuestran que fue empleado de dicha institución, así como la carta mediante la cual fue desvinculado. En esas atenciones, comprobada la calidad del accionante para accionar, procede rechazar el pedimento propuesto por la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) *Una vez analizadas las pretensiones de la parte accionante, relativas a que se ordene el cumplimiento del artículo 63 de la Ley 41-08 el cual establece, “En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite” el tribunal entiende que no se busca el cumplimiento de una facultad discrecional de la autoridad o funcionario, público, más bien se trata del acatamiento a derechos que se le confieren a los servidores públicos; por lo que el tribunal entiende que procede rechazar la solicitud de improcedencia formulada por la Procuraduría General Administrativa; y en ese sentido ponderar el fondo del presente asunto.*

19) *El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor, ARMANDO DE LA ROSA, el cual a través de la presente acción solicita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 63 de Ley 41-08, así como del artículo 68 del Reglamento 523-09; esto en tutela al derecho a la igualdad, a libertad y seguridad personal, derecho al trabajo, y las garantías de los derechos fundamentales, de acuerdo a los artículos 39, 40, 62 y 68 de la Constitución; atendiendo a que, luego de ser desvinculado del Instituto Nacional de Bienestar Integral a la Primera Infancia (INAIPI) la administración no ha dado cumplimiento a los referidos preceptos legales, relativos al pago de sus prestaciones económicas.*

20) *Los referidos artículos 63 de la Ley 41-08 y 68 de la Ley 523-09, establecen:*

“En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.”

“Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño”.

21) De los preceptos legales antes mencionados, inferimos que se trata de normas que generan obligaciones sustanciales por parte de la administración pública, de ahí que, para decidir el presente asunto, es preciso delimitar si mediante el presente amparo conviene ordenar el cumplimiento de dicha obligación.

24) Aunados al precedente constitucional transcrito, del presente amparo de cumplimiento, no se visualiza un mandato cierto, claramente establecido que ordene el pago de las prestaciones económicas correspondientes, puesto que para que ello debe haber una obligación formal por parte de la administración pública que implica surtir una serie de procedimientos y trámites encaminados a lograr una disposición el deber sustancial a favor del accionante.

26) Sobre las pretensiones sostenidas por el Sr. Armando de la Rosa, en el sentido de que sea ordenado el pago de prestaciones económicas, el tribunal verifica que este no resulta un escenario adecuado para discutir la titularidad del ese derecho, puesto que el amparo cumplimiento está instaurado para cumplir un mandato expreso, que no requiera de examen, ni procedimientos; para poder exigirse debe existir una declaración previa de que al accionante le corresponde la indemnización, producto de la desvinculación que fue objeto; motivo por el cual, aunados a los precedentes antes señalados, procede rechazar la presenta acción, así como las demás pretensiones que de ésta derivan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Armando de la Rosa, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a. Que el Juez de Amparo A-quo, en su sentencia presenta una violación a la Tutela Judicial efectiva, una mala aplicación de las disposiciones del artículo 107 de la de la Ley 137-11, en razón de que la vía contenciosa Administrativa estaba cerrada o cercenada para la Recurrente y una falta de Motivación en su decisión para la Justificación de su rechazo, por lo que entendemos que dicha sentencia está sujeta a varios medios para ser ponderados para su justa Revisión Constitucional.

b. Que en fecha 24 de noviembre del Año 2020, el Señor Armando de la Rosa, es cancelado del departamento de registro, control y nomina, del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIFI), y los recurridos lo mal orientan informándole que la institución tiene tres meses para pagarle sus derechos adquiridos, dejando el Quejoso pasar el tiempo, confiado en el que cumplirían con las disposiciones del artículo 63 de la Ley 41-08, inobservando el Juez de amparo que la vía administrativa para el accionante estaba cercenada, cerrada mutilada para exigir su derecho fundamentar.

c. Que el juez Aquo, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República y las disposiciones establecidas en la Ley 137-11, debió verificar y observar si el accionante conforme al artículo 5 de la Ley 13-07, si ciertamente este contaba con la vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenciosa administrativa, puesto que la exigencia del Recurrente, era que se le diera cumplimiento al mandato establecido en el artículo 63 de la Ley 41-08 y el artículo 68 del reglamento 523-09, por lo que el Tribunal A quo no pudo tutelar conforme a la constitución y la Ley 137-11, el cumplimiento de la norma.

d. Que el salario de la Amparista, ya es un derecho de carácter alimentario, que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad, de lo anterior resulta acorde con el principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, texto según el cual, Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

e. Que resulta evidente la mala aplicación del artículo 107 de la Ley 137-11, por parte del Juez A quo tratar dicha acción de amparo cumplimiento como si fuera un amparo ordinario, dándole otro matiz a dicho amparo.

f. Que la referida sentencia no motiva su argumentos, expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación e interpretación del derecho. Por lo que no se aprecia la debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el señor Armando de la Rosa, pretende que se revoque y -consecuentemente- se acoja la acción originaria, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de Cumplimiento incoado por el señor Armando de la Rosa, contra la Sentencia número 0030-04-2021-SSEN-00468, de fecha 07 de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo Cumplimiento incoado por el señor Armando de la Rosa y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia número 0030-04-2021-SSEN-00468, de fecha 07 de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoado por el señor Armando de la Rosa, de fecha 24 de mayo del año 2021, en contra de los accionados INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), y la señora licenciada BESADA MARIA SANTANA SIERRA, en su calidad de directora del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI).

CUARTO: ORDENAR a los accionados INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), y la señora licenciada BESADA MARIA SANTANA SIERRA, en su calidad de directora del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), dar cumplimiento a las Disposiciones del artículo 63 de la Ley No. 41-08 y las disposiciones del artículo 68 del Reglamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

523-09, y en consecuencia procedan a pagar a la señor ARMANDO DE LA ROSA, amparado en los artículos 8, 39.1, 40.15, 62.7.9, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, (1.-) Seis (06) años, laborando en el Estado del Conformidad con el artículo 96 del Reglamento 523-09, por un salario de sesenta mil Quinientos (RD\$60,500.00) pesos dominicanos es igual a la suma de trescientos Mil sesenta y tres (RD\$363,000.00) pesos dominicanos, de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08.; (2.-) dos (02) años, correspondiente al bono de desempeño de conformidad con el Reglamento 523-09, ascendente a la suma de ciento veintiún mil (RD\$121,000.00) pesos dominicanos, Para un monto total de cuatrocientos ochenta y cuatro Mil quinientos pesos Dominicanos, con cero centavos (RD\$484,000.00) pesos Dominicanos.

QUINTO: CONDENAR, a las partes recurridas INSTITUTO NACIONAL ETARIA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAPI), la señora LICENCIADA BESADA MARIA SANTANA SIERRA, en su calidad de directora del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), al pago de una Astreinte provisional de treinta mil RD\$ 30,000.00, por cada día de retardo en cumplimiento la sentencia y que el mismo sea concedido a favor de la Accionante, el señor ARMANDO DE LA ROSA de conformidad al criterio establecido en la Sentencia TC/0438/17, quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Constitucional.

SEXTO: COMPENSAR las costas, por tratarse de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, al señor ARMANDO DE ROSA y a las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Accionadas Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI). la señora LICENCIADA BESAIDA MARIA SANTATA SIERRA, en su calidad de directora del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI).

OCTAVO: DISPONER la publicación de la sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia, a través de su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), expone lo siguiente:

- a. Que el recurrente fue desvinculado mediante acto administrativo apegado a las prerrogativas establecidas por la ley, producto de la facultad discrecional reservada por el artículo 94 de la ley 41-08.*
- b. Que el recurrente actuó contrario a los artículos 104, 107, y 108, de la ley 137-11, en cuanto al procedimiento establecido para el amparo de cumplimiento.*
- c. Que el Tribunal Constitucional en su sentencia (TC/0304/16) establece que el amparo preventivo procede cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudieran resultar afectados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que el Tribunal Constitucional en su sentencia (TC/0055/21), dispone que el derecho a recurrir tiene rango constitucional, pero su ejercicio está supeditado a la regulación legal con formalidades imprescindible de presentación.

Sobre esta base, la parte recurrida en revisión, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia, solicita que se confirme la sentencia impugnada, concluyendo de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma admitir el presente escrito de defensa, de revisión constitucional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 0030-04-2021-SS-00468, de fecha siete (07) de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021). Dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

CUARTO: Compensar las costas por la materia de que se trata.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó su dictamen, a pesar de que el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento les fue notificado mediante el Acto núm. 811-2021, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo cumplimiento que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00468, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Solicitud núm. 030-2021-AC-00056, del trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Armando de la Rosa contra la sentencia anteriormente descrita, depositado el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 673/2022, del veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Armando de la Rosa del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia, en donde se desempeñaba como analista de nómina en el Departamento de Registro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Control y Nómina. No conforme con esta situación, accionó mediante un amparo de cumplimiento, a los fines de que la institución cumpliera con lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley núm. 41-08 y 68 del Reglamento núm. 523-09, que disponen, respectivamente, lo siguiente:

En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño.

Resultó apoderada del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00468, del siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), sentencia que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cumplimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento son los mismos que en el recurso de revisión de amparo ordinario y vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11; el primero relativo al plazo para la interposición del recurso, el segundo correspondiente a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

b. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* También, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En la especie, verificamos que, tal como hemos apuntado, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante la Solicitud núm. 030-2021-AC-00056, mientras que el recurso fue interpuesto el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles y francos que dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros;

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibles dicho recurso y debemos conocer su fondo. En este orden, este tribunal considera que la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso radica en seguir consolidando su jurisprudencia relativa al régimen procesal aplicable a las acciones de amparo de cumplimiento.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo

a. Tal y como se ha señalado, mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00468, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), cuya revisión nos ocupa, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Armando de la Rosa en contra del Instituto Nacional de Bienestar Integral a la Primera Infancia (INAIPI), con el que persigue el cumplimiento de los artículos 63 de la Ley núm. 41-08 y 68 del Reglamento núm. 523-09.

b. Para rechazar la acción de amparo de cumplimiento, tal y como se ha indicado precedentemente, el tribunal *a-quo* juzgó fundamentalmente lo siguiente:

19) El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor, ARMANDO DE LA ROSA, el cual a través de la presente acción solicita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 63 de Ley 41-08, así como del artículo 68 del Reglamento 523-09; esto en tutela al derecho a la igualdad, a libertad y seguridad personal, derecho al trabajo, y las garantías de los derechos fundamentales, de acuerdo a los artículos 39, 40, 62 y 68 de la Constitución; atendiendo a que, luego de ser desvinculado del Instituto Nacional de Bienestar Integral a la Primera Infancia (INAIPI) la administración no ha dado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento a los referidos preceptos legales, relativos al pago de sus prestaciones económicas.

20) *Los referidos artículos 63 de la Ley 41-08 y 68 de la Ley 523-09, establecen:*

“En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.”

“Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño”.

21) *De los preceptos legales antes mencionados, inferimos que se trata de normas que generan obligaciones sustanciales por parte de la administración pública, de ahí que, para decidir el presente asunto, es preciso delimitar si mediante el presente amparo conviene ordenar el cumplimiento de dicha obligación.*

24) *Aunados al precedente constitucional transcrito, del presente amparo de cumplimiento, no se visualiza un mandato cierto, claramente establecido que ordene el pago de las prestaciones económicas correspondientes, puesto que para que ello debe haber una obligación formal por parte de la administración pública que implica surtir una serie de procedimientos y trámites encaminados a lograr una disposición el deber sustancial a favor del accionante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26) Sobre las pretensiones sostenidas por el Sr. Armando de la Rosa, en el sentido de que sea ordenado el pago de prestaciones económicas, el tribunal verifica que este no resulta un escenario adecuado para discutir la titularidad del ese derecho, puesto que el amparo cumplimiento está instaurado para cumplir un mandato expreso, que no requiera de examen, ni procedimientos; para poder exigirse debe existir una declaración previa de que al accionante le corresponde la indemnización, producto de la desvinculación que fue objeto; motivo por el cual, aunados a los precedentes antes señalados, procede rechazar la presenta acción, así como las demás pretensiones que de ésta derivan.

c. El recurrente, señor Armando de la Rosa, sostiene que

(...) el Juez de Amparo A-quo, en su sentencia presenta una violación a la Tutela Judicial efectiva, una mala aplicación de las disposiciones del artículo 107 de la Ley 137-11, en razón de que la vía contenciosa Administrativa estaba cerrada o cercenada para la Recurrente y una falta de Motivación en su decisión para la Justificación de su rechazo, por lo que entendemos que dicha sentencia está sujeta a varios medios para ser ponderados para su justa Revisión Constitucional.

d. Del análisis de la sentencia recurrida, específicamente de su dispositivo, se verifica que el tribunal *a-quo* rechazó la acción de amparo de cumplimiento, cuando ha sido reiterado por este tribunal constitucional que en materia de amparo de cumplimiento este se declara procedente o improcedente, según corresponda. En efecto, la Sentencia TC/0242/19 dispuso:

Este tribunal constitucional considera que el juez que dictó la sentencia recurrida incurrió en un error en la parte dispositiva de la decisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto así, en razón de que no debió rechazar el recurso, ya que en los casos en que la acción de amparo de cumplimiento no tenga méritos, la misma debe ser declarada improcedente.

e. En este sentido, procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, entrar a conocer sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Armando de la Rosa en contra del Instituto Nacional de Bienestar Integral a la Primera Infancia (INAIPI).

f. Este tribunal procederá a examinar la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se estableció:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

a. Por medio de su acción de amparo de cumplimiento, el accionante pretende que se cumplan las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, así como del artículo 68 del Reglamento núm. 523-09, para salvaguardar su derecho a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, derecho al trabajo y las garantías de los derecho fundamentales, de acuerdo con los artículos 39, 40, 62 y 68 de la Constitución, pues, según alega, (...) *luego de ser desvinculado del Instituto Nacional de Bienestar Integral a la Primera Infancia (INAIPI) la administración no ha dado cumplimiento a los referidos preceptos legales,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativos al pago de sus prestaciones económicas, por el tiempo que laboró en la institución.

b. De conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, se precisa lo siguiente:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

c. Conforme a los artículos 104 y 105 citados, el amparo de cumplimiento, cuando se trata de una ley, podrá ser interpuesto por *cualquier persona* que pretenda que sean protegidos derechos o intereses difusos o colectivos; en el caso de los actos administrativos solo puede interponer la acción solo la parte afectada en sus derechos fundamentales. En la especie, la acción de amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento es incoada por el señor Armando de la Rosa para cumplimiento de una ley, el cual es susceptible de ser protegido mediante un amparo de cumplimiento, tomando en consideración que en su origen los derechos fundamentales fueron diseñados para salvaguardar a los ciudadanos de los excesos del poder público. **(Criterio contenido en sentencias como TC/0147/14 y TC/0156/17)**

d. En este mismo sentido, este plenario constitucional precisó en su Sentencia TC/0292/17:

La procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento. (Criterio reiterado en las sentencias TC/0141/18 y TC/0623/18)

e. El amparo de cumplimiento debe ser presentado en los términos previstos en el artículo 106 de la Ley núm.137-11, el cual expresa: *Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*

f. En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra el Instituto Nacional de Bienestar Integral a la Primera Infancia (INAIPI), autoridad que desvinculó al señor Armando de la Rosa y a la cual el accionante pide cumpla con el pago de las prestaciones económicas que sostiene le corresponden.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora de la autoridad en falta, el accionante, señor Armando de la Rosa, intimó al Instituto Nacional de Bienestar Integral a la Primera Infancia (INAPI), mediante el Auto de Puesta en Mora núm. 319-2021, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que la autoridad competente diera respuesta a la solicitud de cumplimiento a las disposiciones de los textos indicados anteriormente.

h. En ese sentido, al entender el accionante que la institución demandada ha persistido con el incumplimiento de dar respuesta a la solicitud formulada, el señor de la Rosa incoó una acción de amparo de cumplimiento el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), lo que deja en evidencia que la acción fue interpuesta luego de vencido el plazo de quince (15) días de la intimación y antes del plazo de los sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en interés de constreñir a la autoridad reticente a cumplir con lo ordenado por la Constitución de la República y las leyes que rige la materia.

i. En efecto, la exigencia de cumplimiento se produjo mediante Auto de Puesta en Mora núm. 319-2021, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y se observa que Instituto Nacional de Bienestar Integral a la Primera Infancia (INAPI) no obtemperó al requerimiento, por lo que se comprueba que han sido observados los requisitos formales y materiales de la acción de amparo de cumplimiento, según los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, y los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, que expresan los motivos por los que la ahora parte recurrente estaba legitimada para accionar en cumplimiento.

j. Al comprobarse el cumplimiento de los referidos requisitos resulta pertinente verificar si procede o no ordenar el cumplimiento de los artículos 63 de la Ley núm. 41-08 y 68 del Reglamento núm. 523-09.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En el presente caso, la finalidad de la accionante es que se le paguen sus prestaciones por haber ocupado el puesto de analista de nómina en el Departamento de Registro, Control y Nómina, sobre la base de lo que establecen los artículos de los artículos 63 de la Ley núm. 41-08 y 68 del Reglamento núm. 523-09, textos según los cuales:

Artículo 63. En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

Artículo 68. Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño.

l. Como se observa, dichos artículos no indican una suma específica; igualmente, no hay documento que avale un monto determinado, además de la afirmación hecha por el Instituto Nacional de Bienestar Integral a la Primera Infancia (INAIFI) de que al accionante le fueron pagados sus derechos adquiridos, lo cual no fue negado por él mismo, por lo que, para el cumplimiento pretendido, el texto requiere de ejecuciones o comprobaciones por parte de la Administración, aspecto que implica la improcedencia de la acción. Dicha improcedencia se da, porque ya este tribunal constitucional ha establecido que las disposiciones legales que impliquen o estén sujetas a la comprobación de la existencia de un presupuesto habilitante no proceden mediante la acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0736/18, el Tribunal Constitucional estableció:

Este órgano de justicia constitucional especializado entiende necesario indicar que en los casos que envuelvan situaciones donde se procure constreñir a un órgano administrativo o funcionario público para que ejecute una disposición legal cuyo cumplimiento esté sujeto a la comprobación de la existencia de un presupuesto habilitante, que en la especie no ha sido probado, la acción de amparo de cumplimiento de que se trate debe ser declarada improcedente.

n. En la especie, es evidente que los artículos 63 de la Ley núm. 41-08 y 68 de la Ley núm. 523-09, cuya ejecución se reclama en cumplimiento, requieren la comprobación de presupuestos que aclaren con especificidad qué y cómo cumplirlos, como la especie indica el pago de unas prestaciones laborales a causa de su desvinculación como servidor público, es de rigor declarar la improcedencia de la presente acción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Armando de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00468, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00468.

TERCERO: DECLARAR, la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Armando de la Rosa el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR, la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Armando de la Rosa; al accionado, Instituto Nacional de Bienestar Integral a la Primera Infancia (INAIFI), y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENAR, que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria